

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — *Ley de 28 de Noviembre de 1837.* — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUM. 17.

Cumpliendo lo mandado en la ley de 18 de Marzo de 1846, se han remitido á los Alcaldes las listas de primera rectificación para su publicidad en todos los pueblos de la comprensión del respectivo distrito electoral.

Además de prevenir como prevengo y encargo que bajo su mas estrecha responsabilidad las tengan de manifiesto en el sitio acostumbrado desde su recibo hasta fin del presente mes, recomiendo á los propios Alcaldes muy encarecidamente que enteren á los interesados de la causa de su exclusion de las listas á fin de que, conociendo el motivo por el cual no figura en ellas su nombre, puedan gestionar y hagan valer el derecho, que creyeren asistirles, en su caso, á ser incluidos.

Y para que tanto los electores excluidos de las listas, como los inscritos en ellas, usen cada cual del que les concede la ley y se ajusten unos, otros y todos, en sus reclamaciones, á cuanto se dispone, se inserta á continuación lo que prescribe la misma y lo que ordena tambien la ley de 27 de Marzo de 1862, á saber:

Ley de 18 de Marzo de 1846.

Art. 23. Hsta el 31 del mismo Enero el Jefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificación, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales. — Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona, y la rectificación de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Jefe político no dará curso á ninguna reclamacion de inclusion ó exclusion que no se presente documentada.

Ley de 27 de Marzo de 1862, aclarando los artículos 14 y 31 de la de 18 de Marzo de 1846.

Art. 14. Entendiéndose por contribucion directa la de inmuebles, cultivo y ganaderia, y la industrial y de comercio, con inclusion de los recargos, para cobranza y fondo supletorio.

Art. 31. Para las reclamaciones que hagan los contribuyentes ante la Administracion de Hacienda pública, ante el Gobernador de la provincia ó sus subalternos, se usará del papel de oficio que facilitará la Administracion de Hacienda pública á los contribuyentes.

Y á fin de que llegue á noticia de todos y no pueda alegarse ignorancia, se hace público en el presente Boletín oficial.

Zamora 10 de Enero 1864.
Romualdo Becerril.

TELEGRAFOS.

NUM. 18.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica con fecha 19 de Diciembre último lo siguiente:

«Por el Ministerio de Fomento se dijo á esté de la Gobernacion en 4 del actual lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion en que el Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Valladolid participa que, contra lo terminantemente mandado en el art. 174 del Reglamento de 8 de Julio de 1839, los Alcaldes de varios pueblos han hecho uso del telégrafo especial del ferro-carril del Norte y del de San Isidro de Dueñas á Alar para asuntos ajenos al servicio; y S. M., que además de ver con disgusto la infraccion de la ley considera que este abuso de autoridad puede traer fatales consecuencias para el público tratándose de un servicio rápido por necesidad y complicado por no existir hasta el presente mas que una sola via, se ha dignado disponer que, al remitir á V. E. copia de la comunicacion referida, se le signifique y recomiende la necesidad de que

por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Gobernadores que por su parte prohiban de la manera mas terminante la reproduccion de tan grave y peligrosa falta, haciendo entender á los Alcaldes respectivos de los pueblos que atraviesen las líneas la responsabilidad inmensa é indeclinable que contraerian en el caso de que ocurriera un siniestro por tener distraido el telégrafo del ferro-carril en comunicaciones extrañas á su servicio especial.

«Lo que de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para los efectos que se expresan.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su publicidad.

Zamora 13 de Enero de 1864.
Romualdo Becerril.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 19.

Habiéndose ausentado de la ciudad de San Sebastian sin el competente permiso, el que dice ser desertor del ejército francés y llamarse Pedro Olagaray, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Señores Alcaldes, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, capturen á dicho sujeto si fuese habido en esta provincia, y lo remitan á disposicion de este Gobierno.

Zamora 13 de Enero de 1864.
Romualdo Becerril.

Señas del francés que se cita.

- Edad 25 años.
- Estatura un metro 70 centímetros.
- Pelo castaño claro.
- Ojos azules.
- Nariz aguileña.
- Barba poblada.
- Cara ovalada.
- Color sano.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, la Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valladolid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quines toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Matias Sobrino y consortes, vecinos del pueblo de Benafarces, en la provincia de Valladolid, y en su nombre el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, apelados, sobre agravios en el repartimiento de la contribucion de consumos, y relevacion de la multa que fué impuesta á los apelados.

Visto.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que Manuel Gonzalez Cabezudo, Antonio Cabezudo, José Montero, Juan Carbajosa Garcia, Rafael Vergara, Felipe Cabezon, Juan Carbajosa, Francico Carbajosa y Matias Sobrino, todos vecinos del pueblo de Benafarces, en 27 de Abril de 1861 acudieron por medio de exposicion al Gobernador de la provincia reproduciendo lo que en otra anterior habian manifestado, á saber: que tenia varias informalidades el cómputo que habia de servir de base para la derrama de la contribucion de consumos de aquel año, y como consecuencia pedian que se les admitiese justificacion de los hechos que aseguraban:

Que habiéndose mandado pasar esta exposicion á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, informó que aprobó como estaba el cuaderno de cómputos condicionalmente, no encontraba inconveniente en que autorizase á uno de los Alcaldes inmediatos para que en union del Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Benafarces, y con asistencia del Síndico del mismo, procediese á la informacion que se solicitaba.

Que el Gobernador se conformó con el dictámen de la Administracion, y al efecto comisionó al Alcalde de la Mota del Marqués para la práctica de estas diligencias.

Que prestando en ellas su declaracion los interesados, dijeron que pagaban mayor cuota de contribucion de consumos que la que debia corresponderles, y para probarlo presentaron sus respectivas comparaciones y varios testigos, de los cuales unos confirmaron las declaraciones de los que las habian presentado, contradiciéndolas otros; como tambien diferentes certificaciones expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos de algunos pueblos inmediatos, por las que se acreditaba la riqueza territorial que en ellos poseian algunos de los interesados y sus comparados.

Que D. Manuel Perez, Regidor síndico de la villa de Benafarces, agrega-

do al Alcalde de la Mota del Marqués para evacuar las diligencias anteriores, expuso al Gobernador que los testigos que habian declarado eran parientes y conculados de los que habian formado la queja, y que hacia esta advertencia por si creia oportuno se oyese, ántes de resolverse definitivamente este expediente, al Ayuntamiento y Junta pericial, que tuvo en cuenta la Junta de repartidores y el informe dado por cuatro de los cinco individuos que asistieron al Ayuntamiento, era de parecer se levase á efecto el reparto ejecutado:

Que habiéndose mandado pasar el expediente á la Administracion de Hacienda pública, esta creyó necesario, para su mas acertada resoluc.on, que se remitiese por el Secretario del Ayuntamiento de Benafarces, un estado con entera sujecion al modelo que adjunto acompañaba; pero habiéndose contestado por el Ayuntamiento que no se podia cumplir lo preceptuado por ignorar quiénes eran los individuos con quienes se habian comparado los reclamantes, propuso dicha Administracion, en vista de los antecedentes, que se impusiese la multa de 500 rs. á cada uno de dichos reclamantes; la de 100 á cada uno de los testigos, la de 1.000 al repartidor que habia firmado el cómputo y luego lo habia impugnado; y el Gobernador, por decreto de 16 de Noviembre de 1861 se conformó con la propuesta de la Administracion despues de haber oido el dictámen del Promotor fiscal de Hacienda, de acuerdo en un todo con el parecer de aquella.

Vista la demanda presentada por Matias Sobrino por sí y el procurador D. Marcos Leon Escudero, á nombre de Manuel Gonzalez Cabezudo y consortes, ante el Consejo provincial, en que alegando que no habian faltado á lo dispuesto en los artículos 222, 223 y 224 de la instruccion, acerca de los motivos que pudieron tener para haber hecho el reparto en la forma que se hizo:

Que dada nueva comision al Alcalde de la Mota del Marqués para que oyera al de Benafarces y á la Junta de repartidores del mismo pueblo, estos dijeron: que al hacer la distribucion en el cómputo tuvieron presente el art. 218 de la instruccion, dando al propio tiempo la razon del exceso que tenian los reclamantes sobre los comparados, ya en el número de familia, ya en riqueza ó posicion social, excepto uno de los peritos que, no obstante haber firmado sin oposicion el cuadenro de cómputo y repartimiento, fué de contrario dictámen:

Que informando el Ayuntamiento de Benafarces manifestó: que al presentarle la Junta el reparto de consumos de aquella poblacion, lo examinó y lo halló conforme á lo que disponian las leyes, constándole que los reclamantes disfrutaban posiciones mas ventajosas que las de sus comparados, cuyas fortunas habian venido permaneciendo ocultas, por haber manejado ellos por algun tiempo los negocios del municipio, elevando las de los demás á un grado que no tenian, y que por esto creian que los que se habian quejado no tenian fundamento para ello.

Que el Alcalde de la Mota del Mar-

qués, al remitir las diligencias al Gobernador, manifesto en su informe que de las mismas resultaba que habia contradiccion en algunos puntos entre los hechos alegados por los reclamantes y las declaraciones prestadas por los testigos presentados por ellos, y atendiendo á los fundamentos, puesto que ante el Alcalde de la Mota del Marqués se habia probado la injusticia con que se habia hecho el reparto de consumos, y que la Administracion no tenia derecho para imponerles multa alguna, pidieron que se declarase la ilegalidad de este reparto, y al propio tiempo se les alzase dicha multa.

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública con la solicitud de que se confirmase la providencia gubernativa:

Visto el segundo escrito presentado por los demandantes pidiendo, como se estimó, que se reclamara de la Administracion de Hacienda pública el expediente de repartimiento de consumos instruido en Benafarces:

Visto el escrito del Promotor fiscal insistiendo en lo pedido anteriormente.

Vista la documental y testifical practicada á instancia de los demandantes.

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Valladolid en 16 de Setiembre de 1862, por la que se revocó la providencia gubernativa de 16 de Noviembre del año anterior.

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el Promotor fiscal de Hacienda pública y el auto por el que le fué admitido.

Visto el escrito de mejora de apelacion por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, pidiendo que se revoque el fallo apelado, y se declarase subsistente, al ménos respecto de alguno de los individuos que impugnaron la operacion practicada por el Ayuntamiento de Benafarces y la Junta de repartidores, el repartimiento que ha dado origen á este litigio.

Visto el escrito de contestacion del anterior, en que á nombre de los apelados se pretende la confirmacion en todas sus partes del referido fallo.

Vista la instruccion de 24 de Diciembre de 1856 para el repartimiento y cobranza de la contribucion de consumos, con especialidad en sus artículos 218, 221, 223 y 224.

Considerando que resulta plenamente probado que Francisco Carbajosa, Manuel Gonzalez Cabezudo y Juan Carbajosa Garcia han sufrido agravio comparativo en el repartimiento, y que hay motivos fundados para creer que tambien lo han sufrido algunos otros de los reclamantes.

Considerando que en todo caso, y aun limitado el agravio sufrido por el repartimiento á los tres individuos antes expresados, no puede repararse sin que su exceso de cuota recaiga sobre los demás contribuyentes, lo cual hace necesario que se verifique un nuevo repartimiento.

Considerando que autorizados legalmente los contribuyentes para reclamar contra el repartimiento, primero en la via gubernativa y despues en la contenciosa, no pudo la Administracion, por creer infundadas sus reclamaciones, im-

penerles pena alguna, cuando la disposicion legal no la ha señalado.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, Don Manuel Garcia Gallardo, D. Eugenio Moreno Lopez, D. José de Villar y Salcedo, D. Antero Echarri y D. José de Sierra y Cárdenas,

Vengo en confirmar la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Valladolid.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de Diciembre de 1863.—Pedro de Madrazo

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Grijalva, Juez de primera instancia, de esta villa de Villalpando y su partido.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á D. Manuel Torio Gango, vecino de Cerecinos de Campos, para que dentro del término de nueve dias compareca personalmente en mi Juzgado ó por la Escribanía del que refrenda á ser notificado y cumplir la Real sentencia pronunciada por la Exema. Sala primera de la Audiencia del territorio en causa criminal seguida contra el mismo por estupro; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalpando á 9 de Enero de 1864.—Manuel Grijalva.—Por su mandado, Pedro Buron.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano de esta villa, con la dotacion anual de 10.000 reales, por la asistencia de todo el vecindario, que consiste en doscientos sesenta vecinos, los cuales se los dará cobrados por trimestres el Ayuntamiento. No tiene cergo de barba ni cirugía menor, y además luciran á su favor los honorarios en golpes de mano airada.

Las solicitudes se dirijan al Señor Alcalde, hasta el 31 de Enero próximo.

Castrogonzalo 24 Diciembre de 1863.—El Alcalde, Laureano Martinez Ladron de Guevara.

ZAMORA.—IMPRESA DE IGLESIAS,

CALLE DE LA RUA, NUM. 33.